

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	103/2021
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS SA ESP.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-0021-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día once (11) de junio del año 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos de defensa de los bienes públicos, moralidad administrativa y prevención de desastres previsibles. En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas, *“recuperar el espacio público en el sector indicado calle 47 G con carrera 13 tal como se identifica con el derecho petionario y respuesta de la alcaldía, en lo que atañe al lote donde se está*

sembrando cultivos y que está en cerramiento en guadua y madera como se observa en las fotografías que se pone de presente”.

2.2. Hechos.

Informa el actor popular, que en la calle 47G número 17-14 barrio alto caribe, al frente hay un lote de terreno en el cual se está sembrando cultivos y afectando la ladera, lo que pone en riesgo el sector y el vecindario en caso de que se esté haciendo una actividad que no se permite. Ya se tiene un cerdo y cultivos de parte de un particular o familia. Las malas prácticas puedan dar afectaciones al terreno y poner en riesgo a la comunidad vecina. Prácticamente estamos ante una invasión que se ha aceptado por el Municipio sin tener medidas coercitivas para evitarle ya que la comunidad ha puesto quejas en relación a este problema ambiental. En este lugar hay cultivos y cerramientos de un lote con elementos de madera y guadua. Desde mayo de 2014 se ha puesto en conocimiento tal situación sin resolver el problema de invasión que se presente, tal se infiere de los comunicados de líderes como es la señora Miryam Sánchez ante la Personería Municipal de Manizales, de ahí la falta de moralidad administrativa está evidenciada.

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que se abstenía de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los accionantes y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que en la Inspección Sexta de Urbana de Manizales, se está tramitando el expediente nro. 2020-7740; quejoso Enrique Arbeláez Mutis; presunto infractor: Francisco Javier Cortés Morales, por el presunto comportamiento del artículo 135 a numeral 3 de la ley 1801 de 2016; además señala la existencia de un informe SGM VCO2852021/UGR432-2021 del 17 de marzo de 2021 en el que se informa que no hay procesos constructivos en el predio objeto de la demanda y que el mismo predio según el POT se encuentra como suelo de desarrollo condicionado, por lo que no se puede intervenir. Formula como excepciones la de *“improcedencia de la acción”*, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; *“moralidad administrativa”*, como sustento de la excepción se hace un análisis de tal derecho desde el punto de vista jurisprudencial; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS- SA ESP, Dentro de la oportunidad legal concedida, la entidad a través de apoderado judicial, manifestó, que, si bien el actor popular está buscando la protección de derechos colectivos, no de demuestran ni sumariamente que la empresa sea la culpable de la vulneración de tales derechos y que las pretensiones exceden las competencias de EMAS SA ESP. En cuanto a los hechos afirma no constarle y afirma que el demandante tiene la carga probatoria de los mismos, sustentando tal afirmación en jurisprudencia de la Corte Constitucional y repite no tener competencia para resolver las inconformidades del accionante. Presenta oposición a las pretensiones, para ello hace alusión a la ley 142 de 1994, decreto 1077 de 2015 artículo 2.32.2.2.1.13. Se plantean las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, dado que no es de su competencia la restitución del espacio público; *“falta de legitimación en la causa material”*, se sustenta en jurisprudencia del Consejo de Estado; *“inexistencia de las obligaciones accionadas”*, explica que la entidad se ocupa del servicio público de aseo y que al predio de la demanda la entidad no tiene acceso; *“ausencia de nexos causalidad”*, sobre la base que al empresa es extraña a los hechos y pretensiones de la demanda; *“indeterminación y falta de prueba de las vulneraciones”*, afirma que las pretensiones parten de suposiciones y sospechas, sin sustento fáctico y jurídico; *“inexistencia de daño contingente o inminente”*, aduce que la parte actora no esgrime nada sobre la evitabilidad del daño contingente o inminente, ni se evidencia que deban tomarse acciones preventivas inmediatas, pues no hay inminencia en el asunto. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado a fin de sustentar esta excepción.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del veintiséis (26) de abril del año 2021 (PDF 020 y 021). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, tanto por EMAS SA ESP, como por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta¹ del Municipio se concretó en: (...) *“en un término de tres (3) meses recuperar el bien público, a través de la entrega voluntaria del predio por parte del particular que lo tiene en su poder, tal como fue aceptado por este ante el Municipio de Manizales. En caso que no sea restituido de forma voluntaria, en un término de un (1) mes el Municipio inicia el proceso verbal sumario de restitución del predio”* (...) El término de un (1) mes para el inicio de un proceso verbal sumario fue ampliado a dos (2) meses por parte de la representante legal delegada del Municipio de Manizales.

La propuesta² de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS SA ESP- se concretó: (...) *“pasados tres días hábiles siguientes a la apertura del sitio, a la entrega de la zona pública, hará la reinserción de la zona para corte de césped de manera periódica”*.

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado, lo mismo que la representante de la Defensoría del Pueblo.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

²Explicaciones apoderado judicial.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Informe técnico de Vigilancia y Control Urbanístico de la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales, mediante informe SGM VC02852021/UGR432-2021 del 17 de marzo de 2021
- ✚ Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2020, elevado ante EMAS SA ESP por el accionante.
- ✚ Derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2020, elevado ante el MUNICIPIO DE MANIZALES por el accionante.
- ✚ Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2020, elevado ante CORPOCALDAS por el accionante.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de CORPOCALDAS 2019-IE-0013697 de mayo 25 de 2019.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de EMAS SA ESP COMM 1101 de abril 01 de 2020.
- ✚ Respuesta a petición anterior por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, UGR 1623-19 GED 18213-19 de mayo 27 de 2019.

- ✚ Registros Fotográficos.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento de la secretaria de la secretaria de gobierno del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de EMAS SA ESP.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con los informes técnicos aportados, que en la calle 47F carrera 12D del barrio alto caribe de la ciudad de Manizales, existe un predio con ficha catastral Nro. 103000011400020000000000 (el caribe A Kevin Ángel Lote 6), propiedad del Municipio de Manizales, el cual se ha cercado, tiene cultivos, todo ello realizado por un particular, el cual también fue identificado en uno de los informes, además de la evidencia fotográfica que da cuenta del cerramiento y de la existencia de cultivos sobre el predio propiedad del Municipio de Manizales.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena a los accionados, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco

hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial y EMAS SA ESP, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **EMAS SA ESP**; así:

MUNICIPIO DE MANIZALES: en un término de tres (3) meses recuperar el bien público, a través de la entrega voluntaria del predio por parte del particular que lo tiene en su poder, tal como fue aceptado por este ante el Municipio de Manizales. En caso que no sea restituido de forma voluntaria, en un término de dos (2) mes el Municipio inicia el proceso verbal sumario de restitución del predio

EMAS SA ESP: pasados tres días hábiles siguientes a la apertura del sitio, a la entrega de la zona pública, hará la reinserción de la zona para corte de césped de manera periódica.

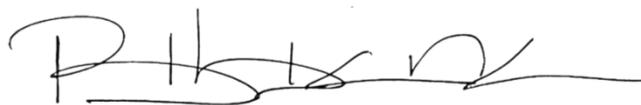
SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 085**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **18/06/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario